

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200036800

Resuelve el despacho la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, formulada por el demandado.

#### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Adujo en síntesis que no se ha presentado ninguna prueba que acredite la calidad en que actúa el demandante en relación con el demandado y su patrimonio, habida cuenta que, no existe un vínculo legal que obligue a rendir cuentas.

#### CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

El numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso faculta al demandado a proponer, entre otras, la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la*

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”, que para el presente caso se configura respecto de la condición del demandante respecto del demandado.

2. Ahora bien, para resolver es preciso traer a colación el pronunciamiento reiterado en la sentencia STC 4574 de 2019, en la cual se expuso que:

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores– (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>1</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.*

En otro aparte, indicó que:

*“De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).*

*En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.*

*De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que “si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales”.*

*Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien. (se destaca).*

<sup>1</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3. Para la doctrina nacional en la rendición provocada de cuentas:

*“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante, es la persona que efectúa el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo a la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que lleva a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)”.*<sup>2</sup>

*“Lo que persigue el actor aquí no es otra cosa que compeler al demandado a rendir cuentas y a partir de ellas definir el saldo de la gestión encomendada, el que puede ser a favor o a cargo del mismo demandante. En otras palabras, el objeto principal consiste en que el juez declare que el demandado está obligado a rendirle cuentas al actor y lo constriña a hacerlo...”*<sup>3</sup>.

4. Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, encuentra esta judicatura que la excepción previa formulada resulta próspera como quiera que no se aportó medio de convicción por medio del cual se extrajera que el demandante detente la propiedad sobre el bien sobre el cual se predica la rendición de cuentas, ni que en virtud de alguna convención que así lo tuviere por pactado, el demandado hubiese sido designado como administrador del inmueble.

Ahora bien, de la lectura de los hechos se identifica que el tema objeto de discusión va dirigido a la forma en que se realizaron los negocios entre los familiares y las fuentes monetarias que se utilizaron para la compra del inmueble que aparece hoy en nombre del demandado, sin que ello signifique *per se* que existe una administración de los bienes, que habilite al actor a entablar la presente demanda.

5. Conforme al anterior raciocinio esta oficina judicial declarará probada la excepción de *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”

Sin más consideraciones el Despacho,

---

<sup>2</sup> Libro Manual de Derecho Procesal. Dr Azula Camacho. Editorial Temis -sexta edición-Tomo III. Pag. 98 y 99

<sup>3</sup> Libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez -Pag. 279

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*” propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la presente actuación.

**TERCERO:** Secretaría procédase con la devolución de la demanda y sus anexos y archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR

Estado 108 de fecha 04/10/2021